

## **Análisis de los cambios procesales generados en Costa Rica en el campo de los contratos laborales. Desarrollo del numeral 25 del Código de Trabajo y las nuevas tendencias en torno a la eliminación de la carga de la prueba**

Jorge Olaso Álvarez<sup>2</sup>

**Resumen.** En el presente escrito se estudia el desarrollo evolutivo histórico del derecho procesal laboral costarricense, con la idea de resaltar la tendencia legislativa de utilizar la normativa procesal civil como fuente supletoria del derecho procesal laboral. Partiendo de las premisas fijadas por el autor argentino Carlos Santiago Nino, se explica cómo en el desarrollo e interpretación de las normas jurídicas pueden surgir defectos lógicos del sistema o antinomias del sistema jurídico, que pueden ser solucionadas a través de reglas como la ley posterior o la ley especial.

**Palabras claves.** Reforma procesal laboral. Antinomia. Defectos lógicos del sistema. Carlos Santiago Nino.

**Abstract.** This study explores the historical development of Costa Rican labor procedural law, with a particular focus on the legislative practice of employing civil procedural norms as supplementary rules. Building upon the work of Carlos Santiago Nino, it analyzes how logical inconsistencies or antinomies can arise within a legal system and how the principles of later law and special law can be applied to address these issues when supplementary norms are invoked.

**Keywords.** Labor Procedural Reform. Conflict of Laws. System Logical Flaws. Carlos Santiago Nino.

### **1. Evolución histórico-normativa de la legislación procesal laboral en Costa Rica.**

La existencia de un poder judicial, independiente del resto de poderes del Estado, se establece por primera vez a nivel constitucional en la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica del 25 de enero de 1825.

Por espacio de 20 años, la administración de justicia se impartió con base en las Leyes de Indias. En 1841, el Lic. Braulio Carrillo Colina, gobernante de Costa Rica, emitió el Código General que comprendió 3 partes o códigos: civil, penal y de procedimientos, lo cual sentó las bases del derecho costarricense.

<sup>2</sup> Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

El Código General del Estado de Costa Rica del 30 de julio de 1841 reguló el contrato de arrendamiento de servicios, como un contrato civil y, por consiguiente, serían los tribunales comunes los que se encargarían de conocer los conflictos derivados del mismo. La jurisdicción civil se encontraba en la Tercera Parte del Código General referente a los Procedimientos Judiciales, y el artículo 12 señalaba expresamente: “El ejercicio de la jurisdicción civil, está íntimamente ligado con el territorio señalado a cada Tribunal y Juzgado. Por consiguiente, todas las causas civiles se iniciarán ante el Tribunal o Juzgado del territorio respectivo”.

El tratamiento de las relaciones entre los obreros y patronos por medio del contrato de arrendamientos de servicios, tampoco se modificó con la promulgación del Código Civil de 1888, que reemplazó al Código de Carrillo de 1841 en la parte sustantiva y aunque con la aprobación del Código de Procedimientos Civiles de 1933 también se derogó la vigencia del mismo Código General en materia procedimental, ni éste ni el de 1937 modificaron tampoco la competencia delegada a la jurisdicción civil para seguir conociendo de estos asuntos.

Por consiguiente, es hasta con la aprobación del Proyecto de Reforma Constitucional de 1943 que se reconoce constitucionalmente la jurisdicción especializada de trabajo dentro del Poder Judicial<sup>3</sup>.

En el caso particular de la Ley de Reparación por Accidentes del Trabajo, se creó el Tribunal Superior de Arbitraje, integrado de forma tripartita (un abogado, un patrón y un obrero) nombrados por el Poder Ejecutivo, con competencia nacional, que agotaría el procedimiento administrativo y sin perjuicio de que las partes soliciten la revisión de sus decisiones en sede judicial (art. 46). La particular integración de este tribunal es el antecedente inmediato de los Tribunales de Trabajo creados posteriormente con la aprobación del Código de Trabajo en 1943. Adicionalmente, mediante el Decreto N°20 del 24 de setiembre de 1934, se promulga el Reglamento de la Ley, estableciendo en ella el derecho de los damnificados por accidentes de trabajo y de sus causahabientes, de acceder a una defensa gratuita en su favor a cargo de los Agentes Fiscales (art.20), que también constituye el único ejemplo de defensa legal previa a la reforma del 2016. También llama la atención que antes de 1943, ya los Médicos Oficiales nombrados por el Poder Ejecutivo –Médicos del Pueblo o de Asistencia o del servicio público-, actuaban como peritos, y debían suministrar en sede judicial o administrativa, los dictámenes que se le solicitaran sobre las cuestiones médico-legales relacionadas con

3 Calderón Guardia, R. A. Mensaje de Reforma Constitucional (Malavassi, 1997). *Cfr*: Texto del mensaje que envió el señor presidente de la República, junto con el Proyecto de Código de Trabajo, al soberano Congreso Constitucional, publicado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Código de Trabajo, Imprenta Nacional, 3ª ed., agosto de 1943; y Texto del dictamen que rindió la respectiva Comisión Especial del Congreso sobre el Proyecto de Código de Trabajo, publicado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Código de Trabajo, Imprenta Nacional, 3ª ed., agosto de 1943.

el caso (art. 65 de la Ley de Reparación por Accidentes del Trabajo y art. 34 de la Ley N°36 de 26 de octubre de 1931, de Médicos Oficiales).

En la Reforma a la Constitución Política de 1871, de corte liberal, se le introdujo mediante la Ley N° 24 del 2 de julio de 1943, un capítulo de garantías sociales, inspiradas especialmente en la doctrina social contenida en las Encíclicas Rerum Novarum de León XIII, la Cuadragésimo Anno de Pío XI y el Código Social de Malinas. Como parte de las novedades, se aprobó el artículo 64 que ordenaba la creación de una jurisdicción especial de trabajo, dependiente del Poder Judicial, cuyos tribunales en su mayor parte se integrarían por un representante del Estado, quien los presidirá y por un representante de los patronos y otro de los trabajadores. Esta nueva jurisdicción se consideró “una apremiante necesidad” para la justa solución de los conflictos entre patronos y asalariados; y una alternativa a la jurisdicción civil, donde estaban siendo resueltos y “que a menudo resulta tardía y cara”, lo que era una denegación de justicia para aquél “que su única entrada es el salario”.

Pocos meses antes de estar aprobada la reforma constitucional, el 12 de abril de 1943, se envió al Congreso el Proyecto del primer y único texto del Código de Trabajo que ha tenido el país. Se cumpliría así con el mandato que se derivaba del artículo 65 de la Constitución Política, introducido por la Ley N° 24 ya citada, de que los derechos y beneficios del Capítulo de Garantías Sociales, se reglamentaran en un Código Social y de Trabajo.

La propuesta en lo que a la administración de la justicia laboral se refiere, constituía como lo advierte el redactor del proyecto, “todo un Código Procesal”, referido a la Organización de los Tribunales de Trabajo, de su competencia y jurisdicción, del procedimiento en general, de los tribunales de conciliación y arbitraje, de procedimiento de resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social, del procedimiento en caso de riesgo profesional, de la ejecución de sentencias, del juzgamiento de faltas y de lo relacionado con el recurso ante la sala de casación.

La Comisión Especial del Congreso que rindió su dictamen sobre el Proyecto de Código de Trabajo, introdujo algunos cambios importantes a la propuesta inicial. Entre ellos, que todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo debían ser abogados, que los representantes de empleadores y trabajadores en estos Tribunales y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, no debían ser elegidos no por sorteo sino por intervención directa de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, eliminaron la posibilidad de recurrir ante

la Sala de Casación por vicios de forma, transformándola y transformaron esta Sala en una tercera instancia.

## **II.- La justicia laboral en Costa Rica en el código de 1943 y en la reforma procesal posterior de julio 2017 (Ley 9343).**

El Título Séptimo del Código de Trabajo, aprobado mediante Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943, reguló la jurisdicción especial de trabajo, que se ejercería por medio de los Juzgados de Trabajo, los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje, el Tribunal Superior de Trabajo y la Sala de Casación, dependiendo todos de la Corte Suprema de Justicia. De ellos, tanto los Tribunales de Conciliación y Arbitraje como el Tribunal Superior de Trabajo estarían integrados tripartitamente (artículos 398 y 405). Mientras los representantes de empleadores y trabajadores debían ser abogados para integrar el Tribunal Superior de Trabajo, no se exigía esa condición profesional en los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Los principios rectores del nuevo procedimiento de trabajo eran el de oficiosidad, el de oralidad, gratuidad y celeridad; y las reglas del procedimiento civil eran de aplicación supletoria, en tanto no contraríen estos principios procesales.

La reforma laboral, que entró a regir el 25 de julio del año 2017, introduce una jurisdicción especial de trabajo y junto con esta, principios procesales y variaciones en la carga de la prueba, lo cual implicará nuevos retos para las partes sociales y sus asesores. Lo anterior, debido a que se trata de una normativa que abarca muchos aspectos vinculados con el derecho laboral: derecho colectivo, infracciones a las leyes de trabajo y de seguridad social, tutela de fueros especiales y de debido proceso, un régimen especial para los procesos de menor cuantía, un procedimiento no contencioso que puede transformarse en contencioso en la distribución de prestaciones de trabajadoras fallecidas, un procedimiento especial para la reinstalación de personas que sufran un riesgo de trabajo y por otras circunstancias, etcétera.

Una característica especial de esta nueva normativa es que es una reforma procesal parcial que inicia a partir del numeral 371 del Código de Trabajo, la cual coexiste normativamente con 370 artículos anteriores de la legislación de 1943, algunos con los que provocan antinomias o “defectos lógicos del sistema” muy evidentes. Entre ellos, tenemos el caso del numeral 25 producto de la normativa de 1943 y la nueva legislación

en materia probatoria, concretamente en torno a las cargas de la prueba (artículos 477 y 478 de la ley 9343 vigente desde julio de 2017).

### **III.- La teoría de las “antinomias” o defectos lógicos del sistema normativo de Carlos Santiago Nino y su aplicación a las cargas probatorias (artículos 25, 477 y 478 del código de trabajo costarricense).**

La teoría de las antinomias ha sido desarrollada por el autor argentino Carlos Santiago Nino en su obra *“Introducción al análisis del Derecho”* (1983), en el que indica que este tipo de antinomias las genera la frustración de ciertos ideales racionales que debe satisfacer un sistema normativo e inclusive cualquier sistema de enunciados. De esta forma, Nino señala que, independientemente de actitudes valorativas, se pretende que los sistemas normativos sean coherentes, completos, económicos y operativos. Nino (citando a Alf Ross) establece tres tipos de inconsistencias normativas: a) **“total-total”**: cuando los ámbitos de referencia de ambas normas se superponen totalmente, o sea, ambas normativas tienen disposiciones que se contradicen entre sí. Por ejemplo, una norma establece que la importación de tractores debe pagar recargo aduanero y otra que los tractores importados están exentos de pagar recargo aduanero; b) **“total-parcial”**: cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido en la otra, pero esta última norma comprende, además, casos adicionales. Por ejemplo, una norma dispone que la importación de vehículos tendrá un recargo aduanero y la otra exime de tales recargos a los tractores; y c) **“parcial-parcial”**: se da cuando las descripciones de dos normas con soluciones incompatibles se superponen parcialmente, pero ambos tienen ámbitos de referencia autónomos. El ejemplo sería, una norma dispone que los vehículos que se importan están sujetas a recargos aduaneros, otra norma estipula que los instrumentos para la explotación agrícola están exentos de esos recargos; los tractores están en el campo de conflicto entre ambas normas; los autos, solo están comprendidos en la primera norma, en tanto los arados estarían solo en la segunda disposición. Esos problemas de “contradicción normativa”, los resuelve Alf Ross, a través de las reglas o principios de *lex posterior* y *lex specialis*.

En el caso que pretendo desarrollar, dicha inconsistencia la produce el propio sistema probatorio costarricense en materia laboral que, como ya expliqué líneas atrás, ha sufrido una alteración por medio de la promulgación de la reforma procesal laboral que modifica ciertas normas del código laboral de 1943. Esta modificación probatoria que se refleja en Costa Rica es producto de la evolución histórica que produce la carga de la prueba en las distintas ramas del derecho procesal (civil, laboral, familia, etcétera) y que ha sido desarrollada por el autor español Jordi Nieva Fenoll en su artículo “La carga de la prueba: una reliquia histórica que debiera ser abolida”, que forma parte de la obra conjunta denominada “Contra la carga de la prueba” (2018).

En este texto, el autor indica la dificultad de las que tenemos los juristas al aplicar reformas legislativas o nuevas corrientes doctrinales o jurisprudenciales. En el marco de la carga de la prueba y la necesidad de probar esta influencia dogmática deriva del Derecho Romano como una consecuencia de la “lógica militar de la conquista”.

Debido a esa influencia, el procedimiento se dividía en dos fases: 1) la primera ante un funcionario de autoridad invasora (el pretor) para que escuchando a las partes les asesorara sobre el Derecho aplicable al caso en concreto (fase *in iure*) y la segunda ante un juez o colegio de jueces (*legos*) del lugar (fase *apud iudicem*). Esta fase *in iure* se desarrolló paralelamente en el proceso medieval y, posteriormente, en el *preliminary hearing* del proceso penal estadounidense (Rules 5.1 Federal Rules of Criminal Procedure). En esta primera fase del proceso romano se desplegaba una actividad preparatoria, pero que no tenía trascendencia probatoria, pues se desplazaba la actividad a la segunda fase. Tampoco se consideraba la “carga de la prueba” dado que, desde hacía siglos, se encontraba presente la idea de que “cada cual tenía que probar lo que decía” (tal y como lo establece el actual artículo 477 del Código de Trabajo y el 41.1 del Código Procesal Civil, ambos de la legislación costarricense), lo cual no entraba en las consideraciones que tomaba el pretor.

No obstante, sí se podía practicar un “juramento” en esa fase inicial, lo que conllevaba de por sí un trasfondo de “carga de la prueba”, en la que las partes (voluntariamente u obligadas por el pretor) juraban en torno a la veracidad de sus peticiones. Esto implica un primer intento para resolver el problema probatorio, tratando de evitar el proceso posterior, que como veremos se hará más complejo en el proceso medieval.

Esta forma procesal de producir prueba amplió sus límites en la siguiente etapa del derecho procesal romano a través del denominado “proceso de cognición clásico”. En ese proceso abundan los recuerdos generales de la carga de la prueba antes citada y se empiezan a exigir sistemas “tasados” de prueba documental muchos más precisos para cada pretensión e incluso para cada parte, tal y como se regula en el Codex de Justiniano. Curiosamente, igual sucede en el numeral 25 del Código de Trabajo costarricense, en cuanto establece que la forma “plena” de demostrar el contrato laboral será por escrito y la omisión de esa prueba documental se le imputará siempre al empleador.

Todo esto refleja una tendencia que dejó su huella en el proceso medieval y que trascendió a la actualidad en la forma de entender y de legislar en torno a la carga de la prueba.

De esta forma, se estaban asentando las bases de un sistema de valoración legal o tasado de la prueba. Nieva Fenoll (2018) señala que este sistema legal o tasado constituye una exageración medieval de las normas admonitoras romanas de la valoración, debido al apego del “método escolástico” propio de la época. Es por esto que, en el proceso medieval *ius comune* se establecían plazos -una vez contestada la demanda- para la presentación de documentos que “marcaban las leyes” para cada caso concreto a los fines de disponer de una “plena prueba”. Esto obedecía a que, en el proceso medieval, no se valoraba realmente la prueba, sino que simplemente se apreciaba que los testigos no estuvieran en ninguna de las múltiples causas de “inhabilidad” que existían, para luego determinar (superada la etapa de tacha de testigos) si se cumplía con el número requerido para obtener la “prueba plena”.

Un ejemplo actual de esa inhabilitación para servir como testigo se extrae del numeral 25 párrafo 2º del Código de Trabajo, dado que, en los supuestos de prueba testimonial para acreditar un contrato verbal y, tratándose de testigos de servicios del patrono, se necesita la “conurrencia de tres declarantes “conformes de toda conformidad” en los puntos esenciales del pacto.

De esta forma, si no se cumplía con los requisitos de la prueba testimonial se podía fallar el asunto recurriendo a las normas de la carga de la prueba. Se trataba de una suerte de “planificación de la etapa de prueba” y, es que, la carga de la prueba se dirigía a obtener ese objetivo procesal y no a resolver un caso de insuficiencia probatoria. De esta forma, el tema de la carga de la prueba ya venía resuelto al asignar la creación de la prueba “legal” a una de las partes, lo que debió contribuir a la economía procesal.

El hecho de que leyes exigieran pruebas tan precisas como las del numeral 25 en comentario, propias del sistema legal de valoración de prueba, propicia que la decisión de los procesos se simplifique. De dicha manera, se prescinde de la valoración de la prueba (si el demandado empleador no llega a ofrecer el número de testigos preceptuado y cuando estos no cumplan con las calidades referidas para acreditar el contrato verbal laboral, entonces se tiene por no demostrado) optando por un uso inadvertido de la carga de la prueba, pues la falta de los requisitos referidos legalmente conllevaba a no valorar lo declarado por los mismos testigos, por lo que, se elige resolver los casos a través de la carga de la prueba, mutando de un inicial principio gestor del proceso a ser la principal fuente para la construcción del juicio jurisdiccional.

La utilidad de la carga de la prueba es “*saber quién y cómo se deben probar los hechos*”, determinando qué documento o qué número de testigos debían ser aportados y quién debía hacer esa aportación (en nuestro

caso el empleador), complicándose notoriamente los procesos y el “aprendizaje de diversas reglas”, sobre todo cuando las legislaciones posteriores, como la Ley N° 9343, que vino a cambiar la forma numérica de acreditar los hechos en un contrato laboral verbal, pero siempre asignando la carga de la prueba a la parte patronal, tal y como se deriva de los numerales 477 y 478 del mismo cuerpo normativo.

De hecho, la primera aparición auténticamente científica de la carga de la prueba se produce a principios del siglo XIX. Lo anterior, con la ya conocida rúbrica de la carga subjetiva o formal de la prueba: “*quién debe probar o llevar a cabo la prueba*”. En el caso costarricense, el numeral 477 *ibídem*, como regla general, pero con asignaciones de cargas probatorias concretas para la parte empleadora en los “conflictos derivados del contrato de trabajo).

De esta forma, este sistema de carga de la prueba estaba basado realmente en un sistema tasado de prueba o de prueba legal (como la del artículo 25 *ibídem*). Hasta tal punto que se confunde uno con el otro. Incluso, se defiende ese sistema de prueba tasada para luchar contra la arbitrariedad judicial.

Todo este sistema probatorio (artículo 25 C.T.) choca con el sistema de valoración fundada en las reglas de la sana crítica (artículos 481 y 478 de la reforma procesal laboral costarricense), debido a que en estas últimas disposiciones se deja de exigir un número de testigos para probar un hecho, puesto que, a diferencia del numeral 25 no se señala la prueba documental para acreditar aspectos propios de la relación laboral, ni se exige un número de testigos para demostrar aspectos de la contratación verbal laboral y, mucho menos, se le atribuye un valor privilegiado a la confesión (artículo 479, inciso 9), esto contrario al numeral 338 del Código Procesal Civil costarricense derogado que sí establecía esa condición.

Es por esto por lo que, en la reforma procesal laboral, a diferencia del numeral 25 del Código de Trabajo, no se establece el cómo probar determinados hechos, sino que lo que se pretende es la “búsqueda de la verdad material”, es decir, la averiguación del hecho, independientemente de quien aporte la prueba y del medio probatorio ofrecido para demostrar el hecho. En otras palabras, las circunstancias que rodean una relación laboral verbal pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba (tal y como lo establece el numeral 25), pero si se ofrece un solo testigo o dos testigos en lugar del número establecido por la norma, no es posible dejar de valorar la prueba por esa omisión numérica. Proceder así desaplicaría las nuevas corrientes que se disponen en materia probatoria que no hacen mención a requisitos numéricos de testigos para acreditar hechos, sino que amplían la admisión de prueba a cualquier medio probatorio (artículos 476, 478 y 481 de la reforma procesal laboral).

De hecho, el numeral 478 C.T parte de la premisa del principio de “facilidad probatoria”, dada la posición que ocupa el empleador en la relación laboral. Nieva Fenoll (20018), al comentar este principio lo denomina una “relajación” de los estrictos criterios de las cargas probatorias en los sistemas de valoración legal o tasada.

Es por esta razón que considero que la problemática subsistente entre el numeral 25 C.T. y los artículos 476, 477, 478 y 481 de la reforma procesal laboral debe ser solventada (a partir de los planteamientos de Nino), con fundamento al planteamiento de la *lex posterior*, para concluir que la prueba testimonial y todo medio de prueba ofrecido para determinar aspectos de un convenio verbal laboral debe de ser admitida y valorada por la persona juzgadora, independientemente que no se cumpla con el número de testigos ni con las características señaladas por el numeral 25 C.T.

#### IV.- Conclusiones

- 1) Costa Rica ha tenido distinta normativa procesal laboral a lo largo de su evolución histórica, desde los tiempos de colonia.
- 2) Todas estas normativas, hasta llegar a la codificación laboral de 1943, tenía como fuente supletoria a la legislación procesal civil, en materia de cargas probatorias y medios de prueba, salvo ciertas excepciones muy puntuales.
- 3) Dentro de estas excepciones puntuales, se encontraba el numeral 25 del Código de Trabajo de 1943, cuyo texto se basaba en un sistema de prueba tasada, en torno al tema del contrato laboral, cuya obligación procesal de acreditarlo dependía de la parte empleadora, permitiendo la apreciación de la prueba testimonial en un determinado número de testigos (3) que trabajaran para el empleador, siempre y cuando fueran “conformes de toda conformidad” con la versión del empleador.
- 4) La reforma procesal laboral efectuada en Costa Rica, a través de la Ley N° 9343, que entró en vigencia el 25 de julio de 2017, fue una reforma “procesal” que dejó en vigencia 370 artículos del Código de Trabajo de 1943. Entre estos artículos, el numeral 25 reseñado, lo cual genera una antinomia entre los sistemas de prueba tasada que derivan del artículo 25 y los nuevos de la reforma (artículos 477, 478 y 481) fundados en un sistema de valoración cimentado en la sana crítica.
- 5) Dicha antinomia normativa o “defecto lógico del sistema normativo” debe ser subsanado a través de una aplicación del principio de *lex posterior* para resolver que tal sistema de prueba tasado (artículo 25) quedó sin efecto en Costa Rica, a través de la reforma procesal laboral del 25 de julio de 2017, ley 9343.

## V.- Bibliografía

- Comisión Especial del Congreso sobre el Proyecto de Código de Trabajo (agosto 1943). *Dictamen del Código de Trabajo*. Imprenta Nacional: San José, Costa Rica.
- Malavassi, G. (1977). *Los principios cristianos de justicia social y la realidad histórica de Costa Rica*. Trejos Hnos. Suc.: San José, Costa Rica.
- Nieva Fenoll, J. (2018). La carga de la prueba: una reliquia histórica que debería ser abolida. *Revista Ítalo-española De Derecho Procesal*, (1), 129–146. Recuperado de: <https://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/la-carga-de-la-prueba-una-reliquia-historica-que-debeira-ser-abo>
- Nino, C (1983). *Introducción al análisis del Derecho*. Editorial Planeta S.A.: Barcelona, España.